



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2239 - 2013
CALLAO

Lima, quince de julio de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado **Manuel Hilario Huamán Valdivieso** contra la sentencia del diez de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación de menor en agravio de la menor de iniciales R.J.B.M., y como tal le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. De conformidad con el Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor juez supremo Cevallos Vegas; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

La defensa del procesado Manuel Hilario Huamán Valdivieso en su recurso de nulidad fundamentado a fojas trescientos, argumenta que:

1. No se ha valorado debidamente los elementos de prueba obrantes en autos, entre ellos que el procesado presenta perfil sexual normal, que la progenitora de la menor no interpuso la denuncia oportunamente pese a la gravedad de los hechos, el perito suscriptor del certificado médico legal de integridad sexual no se ratificó en juicio oral, y que no se ha acreditado violencia física o amenaza inminente ejercida sobre la agraviada.



SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Se imputa al procesado Manuel Hilario Huamán Valdivieso haber abusado sexualmente vía vaginal y anal de la menor agraviada identificada con híncales R.J.B.M. hasta en dos oportunidades, cuando esta contaba con cinco años de edad entre los años de mil novecientos noventa y ocho (1998) y mil novecientos noventa y nueve (1999). Hecho que perpetró al interior de su vivienda ubicada en la Mz. I Lte. Siete del asentamiento humano Alfredo Villa Marquez en el Callao, para ello, aprovechaba que se quedaba al cuidado de su víctima, amenazándola para que no cuente lo sucedido.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

Primeramente se debe señalar que la violencia o la amenaza no son elementos descriptivos del tipo penal¹ de violación de menor de edad, por cuanto este tipo penal no tiene como bien jurídico protegido la libertad sexual sino la indemnidad sexual, criminalizando el mero contacto sexual entre el sujeto pasivo y el sujeto activo². Toda vez que la víctima al momento de los hechos tenía menos de diez años, no cabe duda que el mero contacto sexual con la víctima torna típica la conducta del procesado, no siendo necesario emplear como medios para la comisión ni la violencia ni la amenaza.

2. Por otro lado el recurrente argumenta que no ha existido una correcta valoración del acervo probatorio. Sin embargo para sostener esa afirmación menciona que el procesado presenta perfil sexual normal, que la progenitora de la menor no interpuso la

¹ Entiéndase por elementos descriptivos del tipo penal "hechos de la realidad natural observable o deducible". Villa Stein, Javier. *Derecho Penal. Parte general*. Tercera edición. Lima: Grijley, 2008, p. 214.

² Tipicidad que se ha mantenido a lo largo del tiempo.



denuncia oportunamente pese a la gravedad de los hechos, el perito suscriptor del certificado médico legal de integridad sexual no se ratificó en juicio oral. Corresponde determinar si estas afirmaciones son capaces de variar la verdad judicial sobre la que descansa la sentencia condenatoria materia de impugnación.

3. El perfil sexual normal del procesado no es un factor que le impida cometer el delito que se le imputa. Ciertamente puede ser tomado como un contraindicio pero no es un medio probatorio idóneo para determinar que el procesado no cometió el delito. El que la madre no haya interpuesto la denuncia oportunamente tampoco prueba que el delito no se haya cometido, únicamente nos muestra a una progenitora negligente. 5

4. Si bien los peritos que suscriben el Certificado Médico Legal no se han ratificado en juicio oral, ya existe jurisprudencia de este Supremo Tribunal que se pronuncia al respecto, en la cual se concluye que el Certificado Médico Legal no ratificado sí puede ser valorado como prueba³. De este modo, en tanto el Certificado Médico Legal de fojas veintiocho únicamente deja constancia de los actos contranatura antiguos que sufrió la agraviada, y del himen dilatado que presenta, no estamos ante un medio probatorio que exige mayor debate. Más aun si tenemos en cuenta que la ciencia necesaria para determinar estos factores no es altamente especializada y que ha sido realizada por un órgano oficial como es el Instituto de Medicina Legal.

5. A lo ya expuesto resta agregar que la verdad judicial sobre la que descansa la sentencia condenatoria ha tenido en cuenta múltiples declaraciones. Tenemos la declaración de la madre de la menor

³ Cfr. Acuerdo Plenario 2-2007/CJ-116.



Rosario Esther Maurtua Ávalos – fojas 18 y 44 – quien refiere que cuando su hija tenía cinco años de edad, encontró su calzón con sangre, y que al preguntarle qué había pasado respondió que fue violada por el procesado Manuel Huamán Valdivieso (tío de su pareja). Así también la declaración de la tía de la menor, Liliana Emilia Maurtua Ávalos – fojas 26 – quien refirió que su sobrina se fugó de la casa de su madre porque se quedó callada y no denunció los abusos sexuales que sufrió por parte del tío de su padrastro: Manuel Hilario Huamán Valdivieso.

6. A esas testimoniales se le suma el Informe N° 068-07 MIMDES/PNCVFS/CEM-Callao. Apreciación psicológica que fue ratificada en juicio oral por la psicóloga Haydee Castañeda Abarca – fojas 254 – y en el cual se concluye que la menor presenta estrés postraumático a consecuencia de agresiones sexuales experimentadas desde su primera infancia.

7. Finalmente, y por supuesto, tenemos la declaración de la propia víctima que ha llegado hasta juicio oral, quien ha sostenido en todo momento la veracidad de los hechos materia de imputación de un modo verosímil, persistente y sin que se evidencia ningún motivo ajeno a la persecución de justicia para que brinde esta versión incriminatoria.

8. En este orden de ideas, tenemos a una agraviada que ha concurrido a brindar su declaración incriminatoria a nivel policial – fojas 12 –, a nivel judicial – fojas 48 –, y en juicio oral – fojas 231–. Esto, de acuerdo a las máximas de la experiencia, no evidencia otra cosa sino una sed de justicia que no puede ser ignorada y que merece ser amparada. El delito de violación sexual a veces presenta la limitación de presentar



- a una víctima que no quiere declarar, ese problema en este proceso no se ha visto y debe ser valorado positivamente por el juzgador.
9. Se tienen las declaraciones de su tía y su madre, además de la de la propia víctima. El hecho de haberse fugado de su casa y de vivir en casa de su tía, suma credibilidad a su versión por cuanto esa actitud se muestra como una reacción al abandono de la madre que no la defendió ante el abuso. A ello se le agrega el Certificado Médico Legal y el informe psicológico. Todo apuntando a una sola dirección: probar la tesis acusatoria.
10. La valoración conjunta de todos los medios de prueba nos llevan a concluir que la menor agraviada sí fue víctima de violación sexual por parte del procesado a quien reconoce como el autor de esa atrocidad cuando ella contaba con a penas cinco años de edad. Por tanto la respuesta punitiva debe ser intensa, y este Supremo Tribunal debe dar solución al conflicto puesto de su conocimiento confirmando la sentencia venida en grado al estar ajustada a derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia del diez de junio de dos mil trece, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, que condenó a Manuel Hilario Huamán Valdivieso como autor del delito contra la libertad sexual – violación de menor en agravio de la menor de iniciales R.J.B.M., y como tal le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, fijó en mil quinientos nuevos soles el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2239 - 2013
CALLAO

monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor
de la agraviada y los devolvieron.-
SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

CV/jdtr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR GALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 SEP 2015